

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandado contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad para invalidar la que acogió la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, de su artículo 483-A se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio.

**Tercero:** Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone para efectos de su unificación consiste en *“determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado, en atención a si las funciones desempeñadas corresponden o no a los requisitos de contratación en cuanto a cometidos específicos del artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, o si estas se han ejecutado bajo subordinación y dependencia del Código del Trabajo.”*

**Cuarto:** Que el fallo impugnado rechazó el arbitrio de nulidad del demandante, por los motivos del artículo 477, en relación con el artículo 4 incisos segundo y tercero de la Ley N° 18.883, y los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo; y por aquél dispuesto en el artículo 478 letra e) del Código Laboral.

En cuanto al primer motivo de nulidad, consideró los hechos asentados en los considerandos séptimo y octavo de la sentencia del grado, esto es, que la demandante suscribió diversos contratos de honorarios con la municipalidad, a partir del 21 de enero del año 2021, desempeñando, entre otras funciones, la de técnico en odontología para la atención en CESFAM comunal, mediante la asistencia a los cirujanos dentistas para diversos programas dentales, entre ellos, “GES odontológico”, “Sembrando Sonrisas”, “Más Sonrisas”, Mejoramiento de



Acceso a Atención Odontológica” (MAAO), “Cero” y “Rescate de Embarazadas, instrumentos en los cuales, fijaron plazo de vencimiento de la ejecución de los cometidos; que la última remuneración alcanzó a \$524.000, que se componía por la prestación en dos programas: GES Odontológico por \$325.000 brutos y “Sembrando Sonrisas” por \$225.000 brutos; que celebró seis renovaciones de sus contratos, considerando ambos programas, y que tenía jefatura, recibía instrucciones, asistía permanentemente a su lugar de trabajo, cumplía con jornada, sin perjuicio de las actividades que realizaba los fines de semana y gozaba de vacaciones.

En seguida, concluyó que lo expuesto por la parte recurrente, difiere de lo acreditado, al corresponder a un vínculo de subordinación y dependencia, puesto que las labores realizadas por la demandante durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios no correspondieron a servicios no habituales o accidentales, al tenor de lo prescrito en el artículo 4 de la Ley N° 18.883. Por tanto, no se observa una errada interpretación, sino que el recurrente busca modificar los hechos.

Y, respecto del segundo motivo de nulidad, lo desestimó, ya que el sentenciador no tiene por establecido que las labores de la actora sean accidentales o no habituales, sino que eran permanentes y generales, por lo que necesariamente se debe descartar que sean para un cometido específico. Además, si bien, no existe un mayor desarrollo en torno a la segunda hipótesis del artículo 4 de la Ley N° 18.883, el juez sí se pronunció, por lo que existan o no las omisiones denunciadas, no tienen ninguna influencia en lo dispositivo del fallo.

**Quinto:** Que, con relación al tema jurídico planteado para ser uniformado, se ofreció a modo de contraste, las sentencias dictadas por esta Corte en los antecedentes N° 35.737-2017, N° 304-2023, N° 31.961-2017, N° 85.300-2020 y N° 92.424-2021.

En la primera y segunda, descartó que los servicios o prestaciones tengan el carácter de cometidos específicos y, por tanto, amparadas por la hipótesis excepcional del inciso segundo del artículo 4 de la Ley N° 18.883, y determinó que corresponden a vínculos de subordinación y dependencia.

En la tercera, declaró inadmisibles los recursos, ya que no existen distintas interpretaciones sobre la materia de derecho, ya que, si bien, las sentencias difieren en cuanto a la aplicación del Código del Trabajo a las relaciones habidas sobre la base de honorarios entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, tanto el fallo recurrido como los que se acompañan como contraste, sostienen que los órganos de la Administración del Estado pueden contratar por medio de honorarios, en la medida que cumplan los



requisitos previstos para ello, condiciones que se tuvieron por establecidas en el caso, al ser contratada por la municipalidad para cumplir cometidos específicos, los que se relacionaban con la atención de la farmacia popular en su calidad de químico farmacéutico.

En la cuarta, rechazó el recurso, ya que no constató la similitud fáctica para efectuar la comparación exigida por el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, al no haberse acreditado hechos que permitan aplicar la normativa laboral a una relación contractual formalizada al amparo del régimen de honorarios previsto en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, al resultar contratado en su calidad de arquitecto en el período comprendido entre octubre de 2016 y marzo de 2019, para efectos de dar apoyo a la ejecución del Programa de Desarrollo del Fondo Vecinal (FONDEVE), que se ajustaron a lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, y que concluyeron por expiración del servicio para el que fue contratado.

Y en la última, rechazó el recurso al no existir pronunciamiento sobre la materia, sin emitir juicio de fondo o interpretación al punto planteado, y la sentencia del grado estimó tenían por objeto un cometido específico para una unidad específica de la municipalidad, esto es, el programa de mejoramiento de entornos de vivienda y condominios sociales de la municipalidad.

**Sexto:** Que, como se señaló, para dar curso al recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regula la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

**Séptimo:** Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece observada, desde que la situación resuelta en esta causa no es equiparable con el que sustentan los fallos de contraste, puesto que, como se advierte de su sola lectura, descartó el arbitrio de nulidad al estimar que, de los hechos acreditados, la prestación de los servicios de la actora correspondía a funciones permanentes y generales; a diferencia de lo ocurrido en las sentencias aparejadas, las que centraron la discusión en cometidos específicos de la prestación de servicios, y en defectos formales de los recursos impetrados.



**Octavo:** Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia y la disparidad de decisiones respecto de la misma, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 43.093-2024.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., ministros suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y la abogada integrante señora Fabiola Lathrop R. No firma la ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

